

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.º 1204/1989. Sentencia n.º 488 (8-5-1990)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.

CLAUSURA DE INSTALACIÓN (ganado ovino).

Denuncia. Resolución de cierre de un descansadero nocturno de ganado ovino.

Instalación con antigüedad de 20 años, dentro del casco urbano, sin licencia.

No procede indemnización.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Julio Boned Sopena

MAGISTRADOS

D. Antonio Cano Mata

D. Juan Piqueras Gayó (*Ponente*)

D. Jaime Servera Garcías

En Zaragoza, a ocho de mayo de mil novecientos noventa.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 17 de marzo de 1989, acordando el cierre de un descansadero nocturno de ganado ovino, propiedad de actor, sito en ... de Zaragoza y la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la anterior el 12 de mayo de 1989.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Cano Mata.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – De lo actuado y del expediente administrativo deriva que con fecha 14-4-1989 se notificó al actor el acuerdo de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 17 de marzo del mismo año, por el que estimando la denuncia de la alcaldía del ..., a requerimiento de la C. R. de las H. de la C., resolvió el cierre de un descansadero nocturno de ganado ovino, propiedad del actor, sito en dicho ..., así como la privación de la actividad mientras no estuviera provisto de licencia. El 12-5-1989 interpuso recurso de reposición que no fue resuelto en forma expresa, por lo que entendiéndolo desestimado por silencio administrativo, dedujo este contencioso el 7-11-1989.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que, con anulación de la resolución impugnada, se acuerde que el actor debe ser previamente sujeto de expropiación de sus bienes y derechos en cuanto se refiere a lo que es objeto del recurso, declarando su derecho a ser indemnizado, bien a través de la citada expropiación o, en su caso, en ejecución de sentencia.

TERCERO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO. – Recibido el proceso a prueba, se practicó la Documental propuesta por la parte demandante, con el resultado que consta en autos.

QUINTO. – Finado el periodo probatorio, por proveído de 24 de abril, se señaló para la vista el día 2 de mayo, una vez concluida la discusión escrita; y tal vista tuvo lugar en la fecha señalada, en cuyo acto las partes insistieron en sus respectivas pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo, determinar si son conformes al Ordenamiento Jurídico, de una parte la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 17 de marzo de 1989, por la que se acordó, acogiendo la denuncia de la Alcaldía del ..., el cierre de un descansadero nocturno de

ganado ovino sito en dicho barrio, propiedad del recurrente; de otra la desestimación presunta, por aplicación de la ficción legal del silencio administrativo negativo, del recurso de reposición articulado contra la anterior el 12 de mayo de 1989.

SEGUNDO. – El actor fundamenta este recurso contencioso en que no resultan aplicables a sus instalaciones las prohibiciones del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, al haberse implantado al amparo de una legislación que no preveía tales limitaciones, así como tampoco las disposiciones de la ley de Bases de Régimen Local y Ley del Suelo en cuanto a licencias previas, al no tratarse de nueva instalación, teniendo una antigüedad de casi veinte años, invocando, en fin, la Ley de Expropiación Forzosa —artículo 121—, la Disposición Transitoria segunda del citado Reglamento de Actividades Molestas y el 54 de la Ley de Bases de Régimen Local y 40 de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, para solicitar indemnización, bien mediante el reconocimiento del derecho a ella a través de expropiación o bien fijándola en ejecución de sentencia.

TERCERO. – Importa señalar, en primer lugar, que tras la denuncia de la titularidad de la finca colindante y del propio alcalde del ..., se produjo, el 17 de julio de 1988, un informe del Veterinario Titular de dicho Barrio en el que, entre otros extremos se hacía constar que la actividad denunciada era una explotación de 600 cabezas situada aproximadamente a 18 metros de una casa particular, que consta de tres establos con suelo no impermeable (de tierra), que no posee agua corriente, ni estercolero, ni red para la recogida de aguas residuales, detectando gran cantidad de insectos y olores propios de la actividad. Un mes más tarde, se produce la visita a la finca colindante, de las H. de C., en la que se hallan ubicadas instalaciones deportivas infantiles, del Ingeniero Técnico de Medio Ambiente, que emitió informe en el que, entre otras cosas dice que «se percibió un fuerte olor a ganado proveniente de la actividad contigua y que está lindando a esta finca, sin ningún tipo de separación, a excepción del tabique que limita la finca de las instalaciones deportivas. Asimismo se observó la existencia de gran número de insectos, en concreto moscas... introduciéndose incluso en un edificio destinado a dormitorio de niños... en el cual se pudieron ver insectos incluso encima de las camas...». Más adelante se dice que se combaten con insecticidas, siendo ineficaz la medida y que la explotación ganadera de 888 ovejas y 35 cabras, carece de medidas correctoras.

CUARTO. – De lo anterior se deduce que nos encontramos con unas instalaciones para el uso del ganado, dentro del casco urbano del municipio de Zaragoza, por lo que le resulta de aplicación el artículo 13.2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre, según el cual, las actividades comprendidas en el párrafo anterior —entre los que se halla la aquí contemplada—, deberán desaparecer del casco de las poblaciones en el plazo de diez años, a contar de la entrada en vigor del presente Reglamento, y transcurrido ese plazo, serán clausuradas de oficio, sin derecho a indemnización alguna. La parte actora opone a esta norma la sentencia de esta Sala n.º 79/1977, de 15 de marzo, dictada en el Recurso n.º 212 de 1976, que versó igualmente sobre estas instalaciones y anuló otra orden de clausura por parte del mismo Ayuntamiento. Sin embargo, dicha sentencia contempla un supuesto de hecho diverso al presente, por cuanto en aquella fecha la actividad se hallaba ubicada en unos terrenos clasificados como rústicos, para los que, obviamente no resultaba de aplicación dicha normativa, lo que no ocurre en el presente caso en que los mismos se encuentran clasificados en el Vigente Plan General de Ordenación Urbana como terrenos «de sistemas generales de para usos deportivos» integrados en el casco urbano, por lo que, evidentemente, le es de aplicación el precepto citado, siendo además que no constando se halle amparado de la oportuna licencia, resultaría en la actualidad de imposible legalización, precisamente por la incompatibilidad del uso en que consiste la actividad litigiosa con el autorizado por la ordenación urbanística aplicable, que tal como establece la sentencia del Tribunal Supremo citada por la Defensa del Ayuntamiento demandado, de 5 de mayo de 1987, «implica un obstáculo por sí mismo insalvable, para la autorización del funcionamiento de dicha actividad, con independencia de que ésta se ajuste o no a la reglamentación de las actividades clasificadas...».

QUINTO. – Resta, por último, resolver la cuestión relativa a la indemnización solicitada por la parte actora, con base en la Disposición Transitoria 2ª del Reglamento precitado de Actividades Molestas, en relación con determinados preceptos de la ley de Expropiación, Ley de Bases de Régimen Local y Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Mas, situado en el tiempo el inicio del funcionamiento de las instalaciones en 1974 —hecho 4º de la demanda—, es claro que no le es de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria invocada, que como norma de Derecho Transitorio está llamada a regular situaciones existentes a la entrada en vigor del Reglamento —a los tres meses de su publicación en el B.O.E., n.º 292, de 7 de diciembre de 1961—, y además, según se hace constar en la misma, «con la debida Autorización de la Autoridad Municipal», la que no se ha acreditado exista en este caso, por lo que ha de ser rechazada tal pretensión indemnizatoria.

SEXTO. – Lo expuesto conduce a la desestimación del presente recurso contencioso, por ser conformes al Ordenamiento Jurídico los acuerdos expreso y presunto impugnados, sin que la misma vaya acompañada de especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS

- C. **PRIMERO.** – Desestimamos el presente recurso Contencioso-Administrativo, número 1204/89, deducido por D. S. V.
- SEGUNDO.** – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

Así por nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.